

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO RESPECTO AL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL, RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2010, PRESENTADOS POR LA ASOCIACION POLITICA ALIANZA CAMPESINA.

ANTECEDENTES:

I. En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo 32, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumulados 77/2008 y 78/2008, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

III. En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los

Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

IV. En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

V. En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción II señala: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico...”.

2.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio

de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...”.

3.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 24 establece: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...”.

4.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 27 dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”.

5.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 30 indica: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción III cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”.

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 32 indica: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción XVI cita: “Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales...”.

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 34 señala: “Los partidos políticos con registro o la inscripción vigente del mismo, tendrán las siguientes prerrogativas”; y la fracción I cita: “Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley”.

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 36 señala: “La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes: y la fracción I cita: “El público”; la fracción II señala: “El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro”; y la fracción III refiere: “El autofinanciamiento”; el segundo párrafo cita: “Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales”; y el tercer párrafo indica: “Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna”.

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 38 dispone: “El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento.

Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio”.

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 44 indica: “Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones: I. Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento; II. Administrar el patrimonio del partido o asociación política; III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley; IV. Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el

caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal; V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y VI. Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización”.

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 45 previene: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 47 establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del instituto...”.

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 48 consigna: “El Consejo General del Instituto, con base en los dictámenes respectivos, podrá ordenar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya causado estado la determinación correspondiente, la práctica de auditorías a los partidos políticos, las cuales deberán concluirse en un plazo máximo de noventa días...En el proceso de fiscalización, no será obstáculo el secreto bancario,

fiduciario y fiscal, cuando se coordine con el órgano técnico de fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 60 establece: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”.

15.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 65 señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción VIII cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; la fracción IX dice: “Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley”; y la fracción XXV cita: “Conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros”.

16.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 78 indica: “La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción V dice: “Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones”; y la fracción XII dice: “Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos... para someterlos a la consideración del Consejo General”.

17.- Que el artículo 122 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero de la Ley”.

18.- Que el artículo 125 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: “Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes”; la fracción III cita: “Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables”; y la fracción V cita: “Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”.

19.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión extraordinaria de fecha 11 de enero del 2008, se expidió el Reglamento de Fiscalización del Instituto, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos.

20.- Que en fecha 30 de julio de 2010, la asociación política Alianza Campesina presentó ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al segundo trimestre del mismo año.

21.- Que en fecha 04 de agosto de 2010, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral recibió de la Secretaría Ejecutiva el expediente 032/2009, formado con motivo de la presentación de la información financiera y los respaldos contables relativos a cada uno de los meses que conforman el segundo trimestre de 2010, para que procediera a su estudio a fin de emitir en su oportunidad el dictamen correspondiente.

22.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral procedió a la fiscalización de la información financiera de la asociación política que nos ocupa, verificó la entrega de balance general, estado de

ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, y procedió a la revisión de la documentación legal que comprobara fehacientemente el origen, monto y la aplicación de los recursos.

23.- En fecha 20 veinte de octubre de 2010 la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitió el dictamen correspondiente, del cual se desprenden observaciones parcialmente subsanadas, por lo que se hicieron las recomendaciones pertinentes, en los términos siguientes:

“Observaciones parcialmente subsanadas”

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que referente al estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio de 2010, la asociación política explicó que la institución bancaria HSBC negó remitir los referidos estados de cuenta argumentando que al no existir movimientos en la cuenta, éstos no se emiten, señalando también que presentó un escrito a la institución bancaria para que se lo hiciera saber de la misma forma, sin embargo, no presenta documento alguno que pruebe este hecho, por lo que al no presentar el estado de cuenta bancario requerido se contrapone a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior se recomienda a la asociación política que presente la respuesta escrita que emitiera la institución bancaria respecto a la solicitud de los estados de cuenta, o en su caso, informe a la brevedad posible sobre el estado que guarda el punto en particular.

II. Respecto a la observación marcada con el número 2 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 2 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que referente a las pólizas de ingresos y de egresos que se solicitó que presentarán, la

asociación entregó dichas pólizas, sin embargo, éstas fueron realizadas en el mes de junio, debiendo corresponder a cada uno de los meses del trimestre en revisión, asimismo no se numeraron iniciando en cada uno de los mes correspondientes.

En virtud de lo antes señalado, derivó otra observación que fue remitida a la asociación política, la cual se señala en la fracción V y fue respondida conforme a lo indicado en la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen.

III. Respecto a la observación marcada con el número 4 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 4 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que si bien la asociación remite un escrito donde señala los municipios del estado donde cuentan con órganos, no informó sobre la dirección precisa en donde se ubican.

En virtud de lo antes señalado, derivó otra observación que fue remitida a la asociación política, la cual se señala en la fracción V y fue respondida conforme a lo indicado en la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen.

IV. Respecto a la observación marcada con el número 5 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 5 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que si bien la asociación política presentó las relaciones analíticas, éstas no contienen los registros contables correctos.

En virtud de lo antes señalado, derivó otra observación que fue remitida a la asociación política, la cual se señala en la fracción V y fue respondida conforme a lo indicado en la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen.

V. Respecto a la observación marcada con el número 6 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 6 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene parcialmente subsanada, ya que la asociación presentó los

formatos y relaciones analíticas que sufrieron modificaciones, sin embargo presentaron irregularidades de acuerdo a lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos en lo que respecta a que las pólizas generadas deberán estar numeradas en orden cronológico, empezando la numeración cada mes.

En virtud de lo antes señalado, derivó otra observación que fue remitida a la asociación política, la cual se señala en la fracción V y fue respondida conforme a lo indicado en la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen.

Respecto a las observaciones marcadas con los números 1 y 2 de la fracción V y respondidas conforme al escrito citado en la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen se tienen como parcialmente subsanadas en virtud de que aclara que sus órganos de dirección municipal no cuentan con un domicilio fijo, ya que no existe de manera formal oficinas que alberguen dichos comités, sin embargo también admite que las actividades que cada comité realiza se desarrollan en casas particulares bajo sus propios medios, manifestación que entraña la erogación de recursos y de los cuales no se tiene conocimiento alguno porque no se encuentran debidamente registrados en sus estados financieros.

Por esta razón se recomienda a la asociación política que todos los recursos económicos aplicados por cualquiera de sus órganos internos para el desarrollo de sus actividades, deberá provenir de la cuenta bancaria “única” misma que a su vez solo podrá recibir depósitos derivados de financiamiento privado o autofinanciamiento, o tratándose de aportaciones en especie también deberán reportarse en los estados financieros respectivos.

“Observaciones no subsanadas”

I. Respecto a la observación marcada con el número 3 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 3 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada en virtud de que el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización establece que todos los ingresos que perciban las asociaciones políticas por cualquier modalidad de

financiamiento deben respaldarse con la expedición de un comprobante que reúna los requisitos fiscales, es decir, el recibo objeto de la observación, y los requisitos fiscales en mención según los artículos 10 y 29-A del Código Fiscal de la Federación son, entre otros, el contener el domicilio fiscal de quien lo expide, entendiéndose por tal, el local o establecimiento en donde se encuentre la administración principal del negocio, disposiciones que en materia electoral debemos considerar como el domicilio social del órgano directivo estatal al que hacen referencia los artículos 32 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 110 y 111 del Reglamento de Fiscalización; siendo que en la especie la asociación política por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal presentó en fecha 1 de diciembre de 2009 un escrito mediante el cual informa sobre el cambio de domicilio de dicho órgano para ubicarse en Conde de Miravalle N° 405, Col. Carretas, Querétaro, Qro., mientras que el anterior se ubicaba en Conde de Miravalle N° 110 de la misma colonia y ciudad, y es éste último el que se encuentra impreso en sus recibos de ingresos; circunstancia por la que se considera no cumplen con la disposición reglamentaria primeramente invocada.

No es óbice para arribar a esta conclusión, lo que señala la asociación política en su escrito de contestación a observaciones en el sentido de que en el mes de enero habían presentado un escrito donde señalaban que seguirían utilizando sus recibos de ingresos con el domicilio anterior, puesto que el aviso de cambio de domicilio se presentó con fecha posterior a la impresión de estos comprobantes y que corresponden a los folios que van del 001 al 100, manifestando que para la impresión de los siguientes comprobantes tomarían en cuenta el nuevo domicilio; toda vez que atentos a lo previsto en las disposiciones jurídicas citadas con antelación, los comprobantes que se expidan por los ingresos que perciban deben contener los datos actualizados y en caso de contar con comprobantes sin utilizar con datos anteriores, deben cancelarse marcándolos con dos rayas transversales y guardarse por un periodo de cinco años como parte de su contabilidad.

Al respecto, cabe aclarar que es en este momento en el que la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización se pronuncia

sobre el particular, ya que es en los estados financieros del segundo trimestre que ahora se revisan donde tuvo verificativo el primer acto de expedición de los recibos de ingresos con un domicilio que no corresponde, por ende, es el presente dictamen el momento oportuno para determinar, conforme a derecho, el cumplimiento por parte de la asociación política de la normatividad aplicable en el caso que nos ocupa.

Por esta razón se recomienda a la asociación política que presente los recibos de ingresos que contengan el domicilio fiscal correcto de la asociación de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 101 y 110 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte es menester dar:

Seguimiento a recomendación anterior

ÚNICA: Se recomendó que la asociación política presentara la respuesta escrita que emitiera la institución bancaria respecto a la solicitud de los estados de cuenta bancarios correspondientes al primer trimestre de 2010, o en su caso informará a la brevedad posible sobre el estado que guarda el punto en particular, a lo cual la asociación política remitió mediante escrito de fecha 26 de julio del presente año, rubricado por el C. Sergio Herrera Herrera en su carácter de presidente, los estados de cuenta bancarios de los meses de enero, febrero y marzo de 2010, de la cuenta denominada bancaria denominada “única”, dando cumplimiento a la observación antes señalada”.

24.- Que mediante oficio DG/0244/10, de fecha 20 de octubre del año en curso, el Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen respectivo para someterlo a consideración del Consejo General, mismo del que se dio cuenta a este órgano colegiado en sesión ordinaria del día 28 de mismo mes y año, quedando a disposición de sus integrantes.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41 fracción II de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 24, 27, 30 fracción III, 32 fracción XVI, 34 fracción I, 36 fracciones I, II y III y segundo y tercer párrafos, 44 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 45, 47, 60, 65 fracciones VIII, IX y XXV, 78 fracciones V y XII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 8, 11, 61, 87 primer párrafo y fracción II, 90, 91, 100, 122, 125 fracciones III y V y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por la asociación política Alianza Campesina correspondientes al segundo trimestre de 2010, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que aprueba en lo general y no en lo particular los Estados Financieros de la asociación política Alianza Campesina correspondientes al segundo trimestre de 2010, debiendo la asociación política atender las recomendaciones que se citan en el dictamen materia del presente.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 30 días del mes de noviembre de 2010 dos mil diez. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

**DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA
CORREA**
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS
MANRIQUEZ**
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO